

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 4 de 2024

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida a través de apoderado judicial por Francisco Javier López Beltrán, en contra de José Clímaco López Rodríguez y otros, para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, con ocasión de la declaratoria de nulidad proferida por el Despacho mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda, de fecha 10 de mayo de 2022, así las cosas, de acuerdo a los efectos que produce la citada providencia y al verificar nuevamente la demanda primigenia objeto de las presentes diligencias, se tiene que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso que establece que la demanda será inadmitida cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 y ss *ibidem*, en especial las aludidas a la presente acción, la parte demandante deberá corregir los siguientes aspectos:

1. En cuanto a las personas que integran la parte pasiva de la demanda: conforme a las pruebas que reposan en el libelo y las diferentes actuaciones surtidas al interior del proceso, se tiene que el señor José Clímaco López Rodríguez, falleció el 12 de junio de 1959, sujeto que fue demandado como persona viva, razón por la cual debe la parte demandante adecuar la demanda e integrar debidamente el contradictorio vinculando bien sea, a sus herederos determinados e indeterminados, según corresponda, cumpliendo además las previsiones del artículo 74 y 87 del C.G.P., aunado a ello debe allegar la prueba relativa que acredite tal acontecimiento.

Así mismo, debe allegar el registro civil de defunción de la causante Viviana Beltran y el registro civil de nacimiento de Francisco Javier López Beltrán, toda vez que solo se anunció como pruebas mas no se allegaron.

2. Con fundamento en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., debe indicar los datos de notificación del profesional que realizó el levantamiento topógrafo; aunado a ello dicho trabajo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 *ibidem*.
3. De otra parte, resulta necesario corregir el nombre de la demandada VIVIANA BELTRAN, como quiera que en las pruebas aportadas al libelo se escribe de diferente forma.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud de lo ordenado en auto de fecha 6 de febrero del año 2023, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Francisco Javier López Beltrán en contra de José Clímaco López Rodríguez y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Edgar Yesid Pineda Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.616.824, portador de la tarjeta profesional 279.375 del C.S. de la J. de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2acea0ca3376df088c66309126b52fa5fa1ce9b8d0e3af09d9e1f21b1a81d5e**
Documento generado en 04/06/2024 06:03:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>